



La Rioja 11 de Abril de 2019

Visto: Que el Art. 37 de la Ley N° 7543 establece los deberes y atribuciones de la Comisión Directiva, de la entidad denominada "Colegio de Profesionales en Turismo", y entre sus facultades se encuentra la potestad de resolver Solicitudes de inscripción, otorgar matrícula, evaluar y considerar títulos universitarios y terciarios en turismo reconocidos por el Estado, suspensión, sanción, reglamentación que se dicten etc...

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la profesión en Turismo (en todas sus especialidades y/o equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a lo que prescribe la presente el Art. 1 de Ley N.º 7543.

Que Se considera ejercicio de la profesión en Turismo, a los efectos de la presente Ley, el desempeño en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia, en el ámbito privado o público, de tareas que requieran la aplicación de los principios o conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan, por ende, la capacidad y formación específica. - Art 2 de la misma.

Que la infracción a lo previsto en los Artículos 6º y 8º de la Ley N°7543, será denunciada por la Comisión Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo, ante la autoridad penal competente para que determine la supuesta comisión de algún delito tipificado en el Código Penal Argentino. - Art. 9 – Ley 7543.

Que para ejercer la profesión se requiere de la inscripción en la matrícula Art. 10 de la misma.

----- La necesidad de comenzar con el proceso de organización de matriculación en la institución, ya definida una planificación formal, y una

política de comunicación y difusión de las instancias de recepción y comprobación de la documentación probatoria.

POR ELLO: Y EN USO DE SUS FACULTADES, LA COMISION DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO

RESUELVE

Art. 1- Especificar: Se entenderá por Profesional en Turismo, y alcanzados por la Ley N^º 7543 y sus respectivas reglamentaciones, a quienes posean título habilitante de grado y pregrado, de:

- Licenciado en Turismo
- Licenciado en Turismo Ecológico
- Licenciado en Turismo y Desarrollo Local
- Licenciado en Hotelería
- Licenciado en Gestión de Servicios de Transporte Turístico
- Técnico en Turismo
- Técnico en Hotelería
- Técnico en Recreación
- Técnico en Organización de Eventos
- Técnico Universitario en Guía de Turismo
- Guía Universitario de Turismo
- Técnico Universitario en Gestión de Emprendimientos Turísticos
- Técnico superior en Turismo.
- Licenciatura en Gastronomía.
- Técnico Superior en Servicios Gastronómicos.
- Técnico Superior con Especialización de Trekking y alta Montaña.

En todos los casos, el Consejo Directivo, deberá proceder al análisis de las incumbencias aprobadas para cada título conforme la institución que lo expida y las certificaciones del Ministerio de Educación de la Nación, y los órganos provinciales oficiales con incumbencia. Ante cualquier controversia, se tendrá por válido lo dispuesto por las autoridades nacionales en materia educativa.

Art. 2 – CATEGORIZAR: siendo las mismas **CATEGORIAS DE ACTUACION PROFESIONAL:**

CATEGORIA A (Licenciado en Turismo)	SUB-CATEGORIAS	1	Lic. En Turismo
		2	Lic. En Turismo Ecológico
		3	Lic. En Hotelería
		4	Lic. En Gestión de Transporte Turístico
		5	Licenciatura en Desarrollo Local y Turismo

CATEGORIA B (Técnico en Turismo)	SUB-CATEGORIAS	1	Tec. En Turismo
		2	Tec. en Turismo Ecológico
		3	Tec. en Hotelería
		4	Tec. En Organización de Eventos
		5	Tec. Univ. En Guía de Turismo
		6	Tec. Univ. En Gestión de Emprendimientos Turísticos
		7	Tec. Superior en Turismo
		8	Tec. Superior con Especialización en Trakking y Alta Montaña
		9	Tec. en Recreación

CATEGORIA C (Guía en Turismo)	SUB-CATEGORIAS	Guías	Guía Universitario de Turismo
		Idóneo	comprendido Art 3 inciso IV Ley 7543

CATEGORIA D (Gastronomía)	SUB-CATEGORIAS	1	Licenciatura en Gastronomía
		2	Tec. Superior en Servicios Gastronómicos

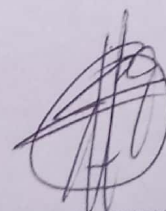
Art. 3. – ESTABLECER: El ejercicio y habilitación profesional que conlleva:

- a) - La posibilidad de que la documentación que contenga firma y sello de un matriculado como Profesional en Turismo deba estar certificada por el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de La Rioja, conforme a los reglamentos y normas internas del mismo, y que al efecto establezca la Asamblea del Colegio.
- b) - Los entes interestatales - en jurisdicción provincial -, la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Sociedades de Economía Mixta, Bancos y Entidades Financieras Oficiales - nacionales, provinciales, municipales - y todo otro ente en que el Estado o sus entidades descentralizadas tenga participación en el capital o en la formación de decisiones societarias, a los efectos de la realización de trabajos, servicios o tareas propias de las profesiones aquí reglamentadas, exigirán como condición indispensable la intervención de profesionales con título habilitante para el caso debidamente matriculados mediante inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de La Rioja.

Art. 4.- En todos los casos se deberá formular la petición siguiendo el proceso determinado en el Título II – Capítulo I – de la Ley N° 7543.

Art. 5: Comuníquese y Archívese

RESOLUCION CO.PRO.TUR. N°5



Lic. FLAVIO FERNANDEZ
PRESIDENTE
Mat. Prof. N° 68
Colegio de Profesionales en Turis
CO.PRO.TUR. La Rioja